



La inoponibilidad de la persona jurídica en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina

Autor/a

Germán E. Gerbaudo

Profesor adjunto de Derecho de la Insolvencia. Universidad Nacional de Rosario (Argentina)

**REVISTA LEX
MERCATORIA.**

Doctrina, Praxis, Jurisprudencia y Legislación

RLM n°1 | Año 2016

Artículo n° 10

Páginas 50-54

revistalexmercatoria.umh.es

ISSN 2445-0936

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. CONCEPTO. III LA REGULACIÓN LEGAL: EL ART. 144 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. IV. CONCLUSIONES.

I. Introducción.

La constitución de una persona jurídica persigue como finalidad la creación de un sujeto de derecho distinto de las personas que la componen, con diferente patrimonio y distinta personalidad. En consecuencia, se produce

una separación entre la personalidad del ente y las personas que lo componen. Se observa la existencia de dos patrimonios diferenciados, el de la persona jurídica y el de sus miembros. Por lo tanto, la persona jurídica exhibe un patrimonio como atributo de la persona y los terceros que contratan con aquella no lo hacen con sus integrantes sino derechamente con el ente.

Asimismo, en cuanto a la responsabilidad, la personalidad diferenciada y la separación patrimonial que deriva de ella determinan

que cada persona responde por sus deudas y los acreedores sólo podrán atacar los bienes de la persona jurídica.

Correctamente se indica que la personalidad jurídica diferenciada “constituye una herramienta jurídica vital para el desarrollo económico del mundo moderno” [Vid. ALONSO, Juan Ignacio y GIATTI, Gustavo Javier, “Aspectos procesales de la aplicación de la teoría de la inoponibilidad de la persona jurídica”, en *La Ley, Suplemento especial Sociedades Comerciales*, diciembre 2004, pg. 15].

El art. 143 del Código Civil y Comercial sienta el principio de la personalidad diferenciada. En efecto, el precepto reza que “La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título y lo que disponga la ley especial”.

Ahora bien, el principio de separación patrimonial no es absoluto. Cede cuando la persona jurídica es usada con una finalidad diversa para la cual fue creada. En ese caso, si se deriva un perjuicio a los terceros, resulta necesario indagar más allá de la persona jurídica. Ésta última es un recurso jurídico y si se aparta de los fines para los cuales se ha creado surge la necesidad de penetrar en la verdadera realidad económica o derechamente “levantar el velo” para observar que es lo que en realidad hay debajo de ese recurso jurídico. En tal sentido, se expresa que “el concepto de personalidad jurídica no es absoluto y tiene sus límites. El mecanismo de imputación diferencial de conductas que se genera en virtud del reconocimiento de la personalidad jurídica funciona dentro de los límites de su creación, y así es que la legislación establece una limita-

ción de la personalidad de los entes colectivos” [Vid. GNECCO, Lorenzo P., “Personas jurídicas, contratos asociativos y otros. Contratos de empresa en el nuevo Código Civil y Comercial. Una visión desde el Derecho del Trabajo”, en *Código Civil y Comercial y su proyección en el Derecho del Trabajo*, Director Jorge Rodríguez Mancini, Buenos Aires, Thomson Reuters La Ley, 2015, pg. 187].

En este trabajo analizaremos la figura de la inoponibilidad jurídica a la luz de la reciente regulación que trae consigo el art. 144 del Código Civil y Comercial de la Nación [El Código Civil y Comercial de la Nación fue sancionado bajo la ley N° 26.944 del 1 de octubre de 2014 y entró en vigencia el 1 de agosto de 2015].

II. Concepto.

La inoponibilidad de la persona jurídica se conecta con la figura de la inoponibilidad del derecho común. Así se sostiene que la inoponibilidad “es una figura proveniente del derecho común, no estructurada sino en soluciones muy particulares en el derecho civil y en el comercial. Se trata de la privación total o parcial de efectos de un acto jurídico, respecto de alguna de las partes o de todas ellas. La causa de la privación de efectos es externa al acto y, si ella cesa, renacen dichos efectos con todo su vigor original. En definitiva, no se trata de ningún supuesto de validez, pues el acto es siempre válido” [Vid. VERÓN, Alberto Víctor, “La personalidad jurídica societaria y los fraudes laborales”, en *La Ley* 2005-F, pg. 1147; VERÓN, Alberto Víctor, “Uso y abuso de la personalidad jurídica. Inoponibilidad y responsabilidad”, en *La Ley* 2011-D, pg. 1143]

Señala Muguillo que “este principio de inoponibilidad o del corrimiento del velo de la

personalidad se aplica cuando la persona jurídica, apartándose de aquellos fines para los que fue creada, abusa de su forma para obtener un resultado no querido al otorgársele esa prerrogativa” [Vid. MUGUILLO, Roberto A., *Ley de Sociedades Comerciales*, 2ª ed., Buenos Aires, 2009, pg. 85].

Los orígenes de la teoría del disgregard se remontan a la jurisprudencia americana y al estudio del alemán Rolf Serick [Vid. CROVI, Luis Daniel, “El nuevo régimen legal de las personas jurídicas en el Código Civil y Comercial”, en *La Ley, Suplemento Especial “Nuevo Código Civil y Comercial”*, noviembre 2014, pg. 11]. En la República Argentina, la teoría de la penetración ha tenido múltiples aplicaciones en la jurisprudencia [CÁMARA, Héctor, “Los conflictos de intereses entre la sociedad anónima y sus directores de la ley 19.550”, en *Revista del Notariado*, Nº 731, pg. 1919], inclusive antes de su recepción normativa en la Ley de Sociedades Comerciales –hoy Ley General de Sociedades–.

Nuestro país fue el primero en receptar esta teoría con la reforma a la ley de sociedades comerciales, dada por la ley 22.903 del año 1983 [Vid. GRISPO, Jorge Daniel, “La personalidad jurídica de las sociedades comerciales”, en *La Ley* 1997-B, pg. 962; GRISPO, Jorge Daniel, “Inoponibilidad de la persona jurídica”, en *La Ley* 25/01/2005, pg. 1].

III. La regulación legal: el art. 144 del código civil y comercial de la nación.

El art. 144 del Cód. Civ. y Com. adopta el instituto de la inoponibilidad de la persona jurídica. La fuente del precepto es el art. 54 de la L.G.S. que prevé esa figura, pero circunscripta a las sociedades. El precepto que comentamos se ubica en el Título II “Persona Ju-

rídica”, Capítulo I “Parte General”, Sección 1ª “Personalidad. Composición” del Cód. Civ. y Com. En consecuencia, la figura originariamente prevista en el ordenamiento societario se expande y ahora se aplica a toda persona jurídica privada.

El art. 144 del Cód. Civ. y Com., bajo el acápite de “Inoponibilidad de la personalidad jurídica” expresa que “La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados”.

Como señalamos, se trata de una adopción no textual, pero sí inspirada en el ordenamiento societario [Vid. MARSILI, María Celia, “El Código Civil y Comercial y la materia comercial”, en *La Ley* 2015-C, pg. 1241]. Asimismo, hay que destacar que innova con respecto al Código Civil de 1869 y al Proyecto de Código de Civil de la República Argentina unificado con el de Comercio de 1998 dado que no contienen una disposición similar.

El texto previsto en el art. 144 del Cód. Civ. y Com. implica una expansión de la figura de la inoponibilidad de la persona jurídica. Así se indica que “el nuevo Código introduce una modificación significativa y que es la aplicación del fenómeno de la “inoponibilidad de la personalidad jurídica”, vigente para las sociedades en materia mercantil, al resto de las per-

sonas jurídicas en general. Esto es, una “expansión” del instituto de la inoponibilidad para alcanzar a personas jurídicas que no se hallan conformadas como sociedades bajo el régimen de la ley 19.550” [Vid. GNECCO, L., op. cit., pg. 187].

Inclusive, en esta expansión del instituto autorizada doctrina opina que no sólo se ha ampliado a todas las personas jurídicas privadas sino a todas las personas jurídicas, comprendiendo de ese modo también a las personas jurídicas públicas estatales [Vid. PALAZZO, José Luis y RICHARD, Efraín H., “El artículo 144 del Código Civil y Comercial. Inoponibilidad de la persona jurídica”, en *La Ley* 21/03/2016, pg. 1].

Antes del nuevo Código Civil y Comercial se planteaba la duda acerca de su extensión a otras personas jurídicas, distintas de las sociedades comerciales. Si bien se propugnaba el criterio afirmativo, se consideraba que era menester alguna disposición específica que así lo consagre [Vid. BARBIERI, Pablo C., “Apuntes sobre la reforma al régimen societario por el Código Civil y Comercial: más allá de las sociedades unipersonales”, en *Infojus*, 16/06/2015, DACF150700]. Por ello, hoy la incorporación al Código Civil y Comercial es bienvenida por la doctrina [Vid. MARTORELL, Ernesto E., “La inoponibilidad de la persona jurídica en el nuevo Código Civil y Comercial”, en *Anales de Legislación Argentina*, 2014-28, pg. 221].

El precepto que analizamos delimita los casos en los cuales procede la inoponibilidad de la persona jurídica. En tal sentido, dichos supuestos son los siguientes:

(i) Cuando la actuación del ente esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica: Este supuesto refiere al caso de una persona jurídica con causa ilícita o simulada [Vid. CROVI, Luis Daniel, comentario al art. 144 del Cód. Civ. y Com., en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Ricardo Luis

Lorenzetti –Director-, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. I, pg. 584].

(ii) Cuando la actuación del ente constituya un recurso para violar la ley: En este caso se sostiene que puede significar la transgresión (cuando la actuación viola directamente la norma) y la elusión (cuando fraudulentamente se evita la aplicación de la norma pertinente) [Id., pg. 584.]

(iii) Cuando la actuación del ente constituya un recurso para violar el orden público: Aquí el orden público debe interpretarse en su acepción más estricta, como un régimen irrenunciable que protege el interés público [Id., pg. 584].

(iv) Cuando la actuación del ente constituya un recurso para violar la buena fe: Se conecta con el art. 9 del Cód. Civ. y Com. que consagra el principio de buena fe expresando que “Los derechos deben ser ejercidos de buena fe”.

(iv) Cuando la actuación del ente constituya un recurso para frustrar los derechos de cualquier persona: En esta fórmula quedan atrapados cualquier tipo de negocio fraudulento ejecutado en perjuicio de otras personas. Se trata de un supuesto muy frecuente. Así se señala que este es “quizás, uno de los casos de mayor empleo de la mera instrumentalidad de la persona jurídica, pues de esta forma los pseudosocios intentan sustraer bienes a la posible acción de sus cónyuges, acreedores personales o herederos forzosos. Por eso se sentó que es lícito rasgar o levantar el velo cuando el empleo de la personería jurídica se contradice con los propósitos que el ordenamiento jurídico ampara afectando intereses de terceros, de los socios y aun de carácter público” [Vid. VERÓN, A., “Uso...”, cit., pg. 1143].

En cuanto a los sujetos comprendidos en la imputación se sigue un criterio amplio. El precepto abraza a los “socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos”. En este caso, los sujetos indicados responden solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

El último párrafo del artículo que analizamos deja a salvo que no se deben afectar los derechos de los terceros de buena fe y que la aplicación del instituto opera sin perjuicio de las responsabilidades personales que puedan ser posibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados. Con esto innova con respecto a la regulación de la LGS.

IV. Conclusiones.

Consideramos positiva la inclusión de la figura en el nuevo Código Civil y Comercial. De esta manera el instituto se expande más allá de las sociedades, teniendo por disposición legal un ámbito de aplicación para toda persona jurídica privada. De este modo, hoy en la República Argentina conviven dos sistemas de inoponibilidad de la persona jurídica: uno previsto en el art. 144 del Código Civil y Comercial aplicable a las personas jurídicas privadas en general y otro previsto en el art. 54 de la LGS que se aplica a las personas jurídicas sociedades.

Es indudable que el precepto del Código Civil y Comercial tuvo como fuente el art. 54 del ordenamiento societario. Sin embargo, el régimen consagrado en el Código Civil y Comercial y aplicable a toda persona jurídica privada es más amplio que la regulación contemplada en la LGS. Así, en cuanto a los sujetos no sólo se imputa a los socios y controlantes que posibilitaron la actuación indebida – como en el art. 54 de LGS- sino que abarca a los socios, asociados, miembros o controlantes. En este último caso, no sólo a los contro-

lantes directos sino también a los indirectos que hicieron posible la actuación indebida.

También las diferencias entre los dos regímenes los encontramos en la finalidad última. Así es más amplio el régimen del Código Civil y Comercial que alude a la frustración de los derechos de cualquier persona y no ya únicamente a los derechos de terceros a los que refiere la LGS.